

Santiago, veinte de enero de dos mil diez.

VISTOS :

En estos autos Rol N° 13.037, del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de treinta de septiembre de dos mil ocho, que se lee de fojas 3.190 a 3.267, se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y a solucionar proporcionalmente las costas del litigio, por su responsabilidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Álvaro Miguel Barrios Duque, a contar del catorce (sic) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Igualmente, condenó a Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko a sufrir, cada uno, las penas de tres años de presidio menor en su grado medio, y a Basclay Humberto Zapata Reyes y Nelson Alberto Paz Bustamante, sendas penas de ochocientos días de presidio menor en su grado medio. A todos se les impuso, además, las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de sus condenas más el pago proporcional de las costas del pleito, como autores del mismo injusto, concediéndose únicamente al último de los mencionados el beneficio de la remisión condicional de la sanción corporal.

Por su fracción civil, rechazó la excepción de incompetencia absoluta promovida por el Fisco de Chile en lo principal de su libelo de fojas 2.637; acogió la de prescripción opuesta por la misma parte y por la defensa del acusado Basclay Zapata Reyes; y, finalmente, condenó a los demandados Contreras Sepúlveda, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Paz Bustamante a pagar, solidariamente a la demandante, la suma de \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos) como resarcimiento del daño moral causado.

Impugnado dicho fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, que corre a fojas 3.415, lo confirmó, con declaración que se aumenta el monto de la indemnización por daño moral a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

En contra de esta última decisión, el abogado Francisco J. Piffaut Passicot, por el encartado Marcelo Moren Brito, formalizó un recurso de casación en el fondo sustentado en el ordinal quinto del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con los artículos 18, 93, N° 3 y 6, 94, 95 y 141 del Código Penal, 19, N° 3 de la Constitución Política de la República y DL 2191. Enseguida, la asistencia letrada de la querellante y demandante Gabriela Zúñiga Figueroa, representada por el abogado Ricardo Lavín Salazar, instauró un recurso de casación en el fondo por la causal primera del artículo 546 del ordenamiento procedimental penal, respecto de la decisión criminal del fallo y sustentada en el inciso final del mismo artículo y cuerpo legal, contra la sección civil de la decisión. Finalmente, la abogada Magdalena Garcés Fuentes, por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, dedujo un recurso de casación en el fondo amparado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 211 del Código de Justicia Militar.

Declarados admisibles los mencionados arbitrios, a fojas 3.473 se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO :

PRIMERO: Que, por el medio de impugnación deducido por la defensa del enjuiciado Moren Brito, asilado en el literal quinto del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se reprueba la infracción de los artículos 433, N°s. 6° y 7° y 434, inciso 2°, del mencionado cuerpo legal, que consagran los institutos de la amnistía y la prescripción. Denuncia que el fallo omite aplicar los artículos 93, N° 3 y 6, 94, y 95 del Estatuto Punitivo, en relación a las disposiciones del DL 2.191, fundado en una errónea interpretación del artículo 141 del Estatuto Penal, en cuanto estima que el delito de secuestro aún se encontraría en ejecución, en circunstancias que en los autos se estableció que el encierro de la víctima no duró más allá de mil novecientos setenta y cinco. Refiere que también se contraviene lo dispuesto por los artículos 18 del Código Penal y 19, N° 3 de la Constitución Política, que consagran el principio de la no retroactividad de la ley penal desfavorable, pues el ilícito que se dio por comprobado, secuestro, no homicidio, se condice con lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, en vigencia por los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas desde mil novecientos setenta. La aplicación de esta normativa y su calificación de normas de ius cogens que según el sentenciador tendría al día de hoy, sólo puede desestimarse porque no se encontraba aprobada a la data de los sucesos investigados y porque vulnera el dogma de la aplicación de la norma más benigna.

Expone que la Carta Fundamental entrega al legislador la facultad de otorgar amnistía, y en uso de ella se dictó el DL 2.191 con sus consiguientes efectos penales y procesales, normativa erróneamente obviada en la decisión reclamada. La amnistía tiene su expresión como causal de extinción de la responsabilidad penal en el artículo 93, N° 3° del Código Penal y su concurrencia hace desaparecer la punibilidad del delito y excluye la pena. Se trata de normas de derecho público en las que verificada su procedencia, es imperativo para el juez declararla. El mentado decreto ley no puede verse afectado ni por los Convenios de Ginebra ni por los cuerpos jurídicos internacionales que indica el fallo. Refiere que el dictamen también infringe el artículo 94 del Código Penal, que establece como período máximo de prescripción el de quince años; y el artículo 95, que indica que el término de la prescripción empieza a correr desde el día que se hubieren cometido los delitos. Habiendo transcurrido más de treinta años sin que se tenga noticias de la víctima desde el año 1975, la acción penal ha prescrito y con ella la responsabilidad de su representado, de acuerdo al artículo 93, N° 6°, del Código Penal. De aplicar correctamente el derecho, se debió absolver a su defendido por haber operado las eximentes de responsabilidad penal de prescripción y amnistía, que es en definitiva lo que pide para la sentencia de reemplazo, como consecuencia de la invalidación del pronunciamiento atacado.

SEGUNDO: Que, en seguida, la parte querellante y demandante ha deducido un recurso de casación en el fondo contra la decisión penal y civil de la sentencia. En su primer segmento sustenta el arbitrio en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 767, 769 y 772 de su homónimo procedimental civil. Representa la improcedencia de reconocer la circunstancia morigerante de irreprochable conducta anterior a los acusados toda vez que a la fecha de la decisión existían otros procesamientos contra los encartados y condenas en diversos procesos por delitos contra los derechos humanos. Además, arguye que en estas

materias, no es aplicable la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal, puesto que no se encuentra acreditado que los favorecidos Zapata, Krassnoff, Moren y Paz, hubieren representado la orden ilegal a su superior jerárquico, reconocimiento que ha irrogado un perjuicio a su parte traducido en una reducción ostensible de las penas, de modo que, en la conclusión, insta por la aplicación de las sanciones máximas.

A propósito de la sección civil del pronunciamiento, sustenta su reproche en el inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 767 del de Enjuiciamiento Civil. Reclama en este punto contra la negativa a otorgar la indemnización solicitada en forma solidaria respecto del Fisco y del condenado Basclay Zapata. Afirma que el error de derecho consiste en aplicar las reglas comunes contenidas en el Código Civil, ignorándose las pautas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Chile que regulan el tema de la responsabilidad estatal. Es decir, el fallo prescinde del tipo de crimen indagado y deja de aplicar la Constitución Política y las normas de ius cogens y los tratados internacionales ratificados y vigentes en el país. La responsabilidad del Estado por el daño causado a sus administrados es un tema que se construye en función de las llamadas bases de la institucionalidad contenidas en el primer capítulo de la Carta Fundamental y 4° de la Ley de Bases de la Administración del Estado. Explica que la responsabilidad estatal en sí misma es un tema propio del derecho público, por lo tanto, debe abordarse en consideración a las normas constitucionales y tratados internacionales. Lo propio sucede con la obligación de indemnizar del condenado Basclay Zapata. Puntualiza que la Corte no consideró la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La responsabilidad internacional, concepto al que alude el artículo 148 del Convenio IV, supone que el Estado infractor cumpla las obligaciones de investigar, sancionar y reparar. La imprescriptibilidad que deriva de la calificación de “crímenes de lesa humanidad” o “violaciones graves de las normas internacionales sobre derechos humanos” puede y debe predicarse tanto en la esfera criminal como en la dimensión civil. También evoca el recurrente la idea de justicia material y que la demanda indemnizatoria sigue la suerte de la decisión penal. La sanción a los culpables abarca la reparación del lesionado. El secuestro calificado de Alvaro Barrios Duque encuadra dentro de un conjunto mayor de violaciones graves, sistemáticas y masivas acaecidas en Chile a partir de 1973. Constituye un delito contra la humanidad y siendo éstos imprescriptibles, también lo son las acciones reparatorias que surgen de tales ilícitos. En consecuencia, constituye un error de derecho negar que existe un claro deber de reparar a la víctima, que pesa sobre el Estado de Chile; omitir injustificadamente la aplicación a este caso concreto del estatuto normativo de la responsabilidad extracontractual del Estado; y aplicar las reglas de prescripción del derecho privado a hechos que revisten el carácter de crimen de lesa humanidad. En la conclusión, solicita que la resolución de reemplazo que se pronuncie, acoja la demanda solidaria deducida contra el Fisco y contra Basclay Zapata.

TERCERO: Que, finalmente, el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio de Interior ha deducido un recurso de casación en el fondo motivado en el literal primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal en relación a la atenuante reconocida del artículo 211 del Código de Justicia

Militar, cuya infracción se produce por falsa aplicación. Los condenados a quienes se reconoció la minorante, a excepción de Zapata, han negado toda participación en el delito, rechazando haber impartido o recibido órdenes en relación al secuestro de militantes del MIR y su traslado al recinto de Londres 38. Krassnoff era jefe del grupo Halcón, al que pertenecían Zapata y Paz, autores materiales del secuestro de la víctima. Conforme a ello, entonces, con la misma causal de atenuación, se beneficia a jefes y subordinados. Refiere que Zapata es el único que reconoce parcialmente haber recibido órdenes de Krassnoff dirigidas a detener militantes del MIR y trasladarlos a Londres 38; pero en estas materias, la doctrina y la jurisprudencia asentada por tribunales internacionales han establecido que la aplicación del cumplimiento de órdenes, en casos de crímenes contra la humanidad y de guerra, sólo es admisible como circunstancia atenuante en casos muy calificados, cuando la justicia así lo requiera. La atenuación dependerá del caso individual y especialmente se considerará si al subordinado le era posible negarse a cumplir la orden, lo que no sucede en el caso sub lite. Relata que los motivos trigésimo cuarto y siguiente del fallo de primer grado, no alterados por el ad quem, aplican la pena en consideración a una norma que no correspondía, rebajando el castigo, puesto que la pena al menos debió ser presidio mayor en su grado mínimo a medio. Todo ello trajo como consecuencia la concesión de la remisión condicional a un acusado con violación al principio de proporcionalidad del sistema penal.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo expresado, durante el estudio de los autos, el tribunal advirtió que los antecedentes dan cuenta de un vicio de aquellos que permiten invalidar de oficio la sentencia, lo que no se pudo dar a conocer a las partes habida cuenta del momento procesal en el que se encontraba el asunto.

QUINTO: Que, con arreglo al artículo 10 del ordenamiento procesal penal, la reclamación civil compensatoria que el legislador admite en la litis criminal, reconociendo que dicho terreno no es el natural para su desenvolvimiento, exige que el soporte de ella obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del enjuiciamiento penal, lo que se traduce en que los daños deben provenir de aquella circunstancia, estableciendo, de esta manera, un coto al conocimiento de las demandas civiles que se entregan a la magistratura penal.

SEXTO: Que, en este orden de ideas, a pesar que el primer criterio de distribución será la naturaleza misma de la causa, el legislador ha estimado pertinente conceder al actor civil la facultad de optar por presentar su petición, bajo el reseñado supuesto legal, en sede criminal o civil, lo que viene a constituir una excepción a las reglas de competencia objetiva, situación que, por lo demás, conlleva a realizar una interpretación restrictiva de la reseñada norma al momento de determinar su alcance y sentido, por tratarse de un canon excepcional y que, en definitiva, confiere un privilegio al demandante.

SÉPTIMO: Que, en tal escenario, para resolver sobre la competencia del juez del crimen respecto de la acción civil enderezada contra el Fisco, cabe preguntarse si ella se enmarca dentro de la esfera de jurisdicción que se le ha entregado por ley al aludido jurisdicente, a saber, que el sustento de la respectiva reclamación civil obligue a justipreciar los mismos comportamientos que conforman el hecho criminoso objeto del proceso penal, de modo que los deterioros deben emanar de las circunstancias que constituyen el ilícito y sus responsables.

En efecto, la nueva fórmula introducida por el legislador -recogiendo la tendencia doctrinaria de acotar en forma decisiva la competencia del juez del crimen para conocer la responsabilidad civil-, al modificar el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, mediante la Ley N° 18.857, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, si bien por una parte pretendió extender el campo de la acción civil deducible en el litigio penal al incorporar requerimientos antes no contemplados, como por ejemplo los prejudiciales y precautorias, al mismo tiempo estableció un límite claro a las mismas, circunscribiéndola a términos más propios de su actividad penal directa e inmediata -consagrando condiciones más estrictas para su ejercicio, en cuanto a su amplitud y extensión, si se le compara con la redacción, en términos genéricos y amplísimos del texto anterior- imponiendo como exigencia para gozar de dicho sistema especial de competencia, que el sostén fáctico de la respectiva acción civil importe exclusivamente el mismo juzgamiento que reclama la acción típica, antijurídica y culpable, es decir, el órgano jurisdiccional debe estar en condiciones de emitir un solo juicio de ilicitud acerca del hecho, del que se desprendan tanto las consecuencias penales cuanto las civiles que derivan del respectivo comportamiento, de suerte tal que la responsabilidad civil fluya de aquel y no se extienda a actos, que si bien relacionados, no lo integran. Tal predicamento importa una restricción a la causalidad mediata como fuente de la obligación de indemnizar, evitándose de ese modo el juzgamiento de una indefinida cadena causal que se podría alejar considerablemente del ilícito indagado y de la que pudiera resultar un daño que no sea consecuencia necesaria del comportamiento del agente. En otras palabras, lo que ha hecho la ley procesal penal es explicar y mencionar la doble causalidad comprendida tácitamente en la ley civil sobre responsabilidad extracontractual (inmediata y mediata) con la ventaja de aplicar una limitación de la causalidad mediata con el objeto de eludir el enjuiciamiento de terceros distintos de los participantes en el hecho y que además se relacionen indirectamente con estos últimos.

En definitiva, al magistrado del crimen le queda impedido juzgar la responsabilidad civil de terceros ajenos al injusto, cuando el fundamento de la petición civil exorbita la tipicidad penal.

OCTAVO: Que, corrobora este aserto lo expresado por la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal, que en su informe de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Junta de Gobierno, expresa que: "De esta suerte, pueden deducirse las acciones para perseguir consecuencias no directas aunque sí próximas, pero siempre aquellas que derivan de la misma conducta que constituye el hecho punible objeto del proceso penal y no otros. El peligro de que se extienda al campo de las acciones civiles a perjuicios remotos, a nulidades de contratos o actos simplemente relacionados con el hecho perseguido, pero no constitutivos del mismo, ha sido, así, despejado".

NOVENO: Que, en correspondencia con lo expuesto, el artículo 40 del Código Adjetivo Penal -también modificado por la Ley N° 18.857- ha de entenderse como complementario del artículo 10 de la misma compilación, toda vez que autoriza, el primero, la inclusión de la acción civil en asiento criminal y, el segundo, precisa únicamente las personas en contra de quienes pueden dirigirse dichas pretensiones, manteniendo inalterable el fundamento que posibilita la prerrogativa de opción concedida al actor civil.

DÉCIMO: Que, por lo demás, lo concluido resulta plenamente coincidente con la orientación del legislador procesal penal en el nuevo modelo de enjuiciamiento diseñado, donde aparece claramente limitada el ejercicio de la pretensión civil en sede penal, ya que se concede exclusivamente a la víctima para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y/o responsables, entregando el conocimiento de tales peticiones al juez civil competente, según aparece en el artículo 59 del Código Procesal Penal.

UNDÉCIMO: Que respecto de la petición civil presentada en autos en tanto se dirige contra del Estado de Chile, se argumenta que los enjuiciados Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes y Nelson Paz Bustamante tenían la calidad de funcionarios del Estado, por ser miembros de la DINA, organismo de inteligencia de orden jerárquico y verticalizado y, en esa condición, cabe responsabilidad civil al Estado de Chile, responsabilidad estatal objetiva que construye a partir de la Constitución Política de la República, la ley de Bases de la Administración del Estado y tratados internacionales.

DUODÉCIMO: Que al demandar la responsabilidad extracontractual del Fisco, además del daño, será necesario probar la falta de servicio, así como el nexo causal entre la conducta que merece ser calificada como tal y el desmedro ocasionado, extremos ajenos a aquellos que conceden competencia al juez del crimen y que escapan a los comportamientos que constituyen las acciones ilícitas investigadas, puesto que su fundamento impone comprobar que el origen del perjuicio experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal, de lo que se deriva que la pretensión civil promovida en autos contra el Fisco no resulta amparada por el ordenamiento especial de atribución, previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal y, por tanto, la magistratura criminal está inhabilitada, por falta de competencia, para zanjar la acción civil presentada contra éste, correspondiéndole, en estricto derecho, su conocimiento a la justicia civil, a través de un juicio declarativo y de lato conocimiento.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, es útil dejar en claro que, como lo ha sostenido anteriormente esta Corte: “la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho”. Añadiendo que “en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, solo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de nulidad” (Corte

Suprema Rol N° 428-03, de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, basamento décimo quinto).

DÉCIMO CUARTO: Que, en consonancia con ello, el pronunciamiento recurrido al resolver sobre la responsabilidad civil del Fisco a que se refiere la asistencia jurídica del ofendido, manteniendo y haciendo suya la decisión de primer grado acerca de la competencia del juez del crimen para conocer de la demanda instaurada en este proceso, en los términos que se ha desarrollado precedentemente, evidencia la aplicación equivocada de la ley que autoriza el recurso de casación en la forma, quedando incurso el dictamen dubitado en el literal sexto del artículo 541 del mencionado cuerpo legal, deficiencia que no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procede a anularla, y emite en su lugar el dictamen de reemplazo que corresponda, en los términos que estatuye el artículo 544 de la compilación adjetiva antes citada, acorde con lo prevenido en los artículos 535, inciso 1°, de la misma recopilación, en consonancia con el artículo 775 del Código de Instrucción Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo antes concluido, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por don Francisco Piffaut Passicot, por el sentenciado Marcelo Moren Brito en lo principal de su presentación de fojas 3.418; por el letrado Ricardo Lavín Salazar, en representación de la parte querellante y demandante Gabriela Zúñiga Figueroa, en lo principal y primer otosí de fojas 3.426; y por la abogada Magdalena Garcés Fuentes del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en su libelo de fojas 3.454, para cuyo conocimiento se ordenó traer estos autos en relación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 769, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, 10, 40, 535, 541, N° 6°, y 544 de su homónimo de Instrucción Criminal, SE INVALIDA, de oficio, la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, que rola a fojas 3.415, y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente.

Atento lo resuelto, se tienen por no deducidos los recursos de casación en el fondo formalizados en los escritos de fojas 3.418 a 3.425, 3.426 a 3.453 y 3.454 a 3.466.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Künsemüller y Brito, quienes fueron del parecer de abstenerse de proceder de oficio y entrar derechamente al análisis y resolución de los recursos de casación instaurados, en atención a los siguientes fundamentos:

1) Que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal -de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación “que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

2) Que, en la especie, tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que es la conducta ilícita investigada en autos -cometida por agentes del Estado- la que subyace y origina la pretensión civil del querellante respecto del

Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

3) Que una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que demuestra que lo que se quiso con la reforma, fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contrato o actos, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo.

4) Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material que permiten avanzar en el término del conflicto.

5) Que, a mayor abundamiento, los disidentes no pueden dejar de tener presente al momento de determinar el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que toda la normativa internacional aplicable en la especie, por mandato constitucional propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Nivaldo Segura y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 1369-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Carlos Künsemüller L. y Haroldo Brito C. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.